



27 SEP 2018

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2018

Expediente: CNHJ-MEX-525/17

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

morenacnhj@gmail.com

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-525/17** motivo del recurso de queja presentado por la C. **MARÍA TOMASA ROMERO MORALES** en contra de la C. **ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ** en su calidad de 3° Sindico de MORENA en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, recibido en original en la Sede Nacional de nuestro partido el día 20 de octubre de 2017, con número de folio de recepción 00002520, y del escrito de desahogo de prevención de fecha 02 de noviembre de 2017 recibido vía correo electrónico el día 02 de noviembre de 2017, mediante los cuales se desprenden presuntas faltas los Estatutos, Principios y Programa de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. **MARÍA TOMASA ROMERO MORALES**, presentada en original en la Sede Nacional del Partido el día 20 de octubre de 2017, con número de recepción 00002520.

Al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados como pruebas de la parte actora:

- **FOTOGRAFÍAS.** Consistentes en 14 impresiones fotográficas, en donde aparecen bardas pintadas con el nombre de la C. **ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ.**

SEGUNDO. De la prevención a la queja. Toda vez que la queja referida no cumplía con los requisitos de admisión del estatuto de MORENA, se previno mediante acuerdo de Prevención de fecha 31 de octubre de 2017, mismo que fue notificado a la C. **MARÍA TOMASA ROMERO MORALES** mediante el correo electrónico que proporciono para tal efecto.

TERCERO. De la contestación a la prevención. Mediante escrito recibido vía correo electrónico de esta Comisión en fecha 02 de noviembre de 2017, la C. **MARÍA TOMASA ROMERO MORALES** desahogó la prevención realizada al recurso de queja presentado.

Al momento de desahogar la prevención realizada a la parte actora, fueron anexados como pruebas:

- **LA DECLARACIÓN QUE RINDA LA C. ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ,** en relación a la queja, probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la misma.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la información que rinda la Secretaria de Finanzas del partido MORENA, respecto de las aportaciones partidarias realizadas por la C. **ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ,** información que no se encuentra en poder de su oferente si no en la de la Secretaria de Finanzas por lo que se solicita a esta Comisión lo requiera a dicha Secretaria.
- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** consistente en todo lo que favorezca a los intereses jurídicos de su oferente.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todo lo que favorezca a los intereses jurídicos de su oferente.

CUARTO. De la Admisión y trámite. La queja referida presentada por la C. **MARÍA TOMASA ROMERO MORALES** se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-MEX-525/17** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 27 de noviembre de 2017, notificado vía correo electrónico a la parte actora, así como mediante Estrados Nacionales el día 27 del mismo mes y año, por lo que hace a la notificación de la parte acusada la misma se realizó a la dirección postal señalada en el escrito de queja en fecha 02 de febrero de 2018 tal y como consta en el Instructivo de notificación que obra en autos, lo anterior en virtud de que se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

QUINTO. De la contestación a la queja. La C. **ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ**, dio contestación en tiempo y forma mediante escrito de fecha 09 de febrero de 2018 recibido en original en la Sede Nacional del partido el día 14 de noviembre de 2017 con número de folio de recepción 0000803.

Al momento de dar contestación al recurso de queja interpuesto en su contra, fueron anexados como pruebas de la parte acusada:

- **CONFESIONAL**, Consistente en el testimonio que se sirva a rendir la **C. MARÍA TOMASA ROMERO MORALES**.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información de fecha 08 de febrero de 201, misma que se encuentra suscrita por la C. **ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ** y dirigida al secretario de finanzas de MORENA, con número de folio de su recepción en la sede nacional de nuestro instituto político 00000630.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta de hechos levantada por la Oficialía Calificadora del Ayuntamiento de Chimalhuacán con número de folio 16579 de fecha 7 de febrero de 2018
- **TESTIMONIALES**, a cargo de los CC. MIGUEL ALFARO FLORES y MARÍA DEL CARMEN MANDUJANO BUCIO, mismos que presenciaron los hechos que se narran en la contestación a la queja.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consiste en las presunciones lógico jurídicas que favorezcan la procedencia de la contestación a la queja.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las actuaciones realizadas en el presente procedimiento.

Probanzas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos que se contestan de la queja.

SEXTO: Del Oficio de requerimiento a la Secretaria de Finanzas: Mediante Oficio CNHJ-200/2017 de fecha 29 de noviembre de 2017, se solicitó a la Secretaria de Finanzas de MORENA, rindiera un informe respecto del cumplimiento de las obligaciones estatutarias de la C. **ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ**, en su calidad de Tercer síndico del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

SÉPTIMO: De la respuesta de la Secretaría de Finanzas: Que derivado del recurso de queja anteriormente descrito y del Oficio de requerimiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se desprende que la Secretaría de Finanzas de MORENA fue omisa al no emitir y remitir el informe circunstanciado correspondiente.

OCTAVO. Del acuerdo para la realización de audiencias. Mediante acuerdo de fecha 10 de julio de 2018, se cita a las partes para acudir a la realización de las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos correspondientes, mismo que les fue notificado a las partes mediante correo electrónico, así como por Estrados Nacionales y Estatales el día 10 del mismo mes y año.

NOVENO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 25 de julio de 2018 a las 11:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de estas y en el audio y video tomado durante ellas.

**“ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,
PRUEBAS Y ALEGATOS”**

Siendo las once horas con cuarenta minutos del día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se da inicio la audiencia establecida en los estatutos del Expediente CNHJ/MEX-525/17;

PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA LOS CC.:

- *Grecia Arlette Velázquez Álvarez. - Apoyo Técnico de la CNHJ*
- *Darío Arriaga Moncada. - Apoyo Técnico de la CNHJ*

POR LA PARTE ACTORA:

- *Ninguna persona*

POR LA PARTE ACUSADA

- *Ninguna persona*

Toda vez que no comparece ninguna de las partes a pesar de encontrarse debidamente notificadas del acuerdo de fecha 10 de julio de 2018 para la realización de las audiencias estatutarias, es imposible el desarrollo de las mismas por lo que en este acto se dan por concluidas.”

DÉCIMO. Del acuerdo de prórroga para la emisión de la Resolución. Con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que debe regir toda resolución, esta H. Comisión emitió un acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución del expediente al rubro citado, dejando sin efecto la fecha del 06 de septiembre de 2018, día en que debía ser emitida la resolución correspondiente, otorgando un término de 15 días hábiles más, contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, lo anterior con la finalidad de poder ser valorados todos los elementos de prueba y manifestaciones aportados por las partes.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-525/17** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 27 de noviembre de 2017, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

CUARTO. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados tanto en original, recibidos en original en la Sede Nacional de nuestro Instituto Político, como por el correo electrónico de esta H. Comisión.

QUINTO. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como del denunciado, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

SEXTO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución.

En su escrito de queja la hoy actor, señala entre sus hechos que:

“... ya que dicha persona sigue hasta este momento en ejercicio de sus funciones como sindico, siendo improcedente e ilegal ya que en la declaración de principios de nuestro estatuto, se determina que los afiliados al partido deberán de realizar aportaciones al partido el equivalente al 50% de su percepciones totales (salario, aguinaldo, bonos, prestaciones), como lo establece el artículo 69 de los estatutos, a lo que la persona antes mencionada ha hecho caso omiso, como se demostrara con la investigación minuciosa que se realice a la secretaria de Finanzas de que se ha negado a realizar aportación alguna no obstante es Tercer Sindico, como ha quedado demostrado. Siendo acreedora a la suspensión de derechos partidarios como lo establece el artículo 64 del citado ordenamiento.”

Finaliza:

“La C. ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ (TERCER SINDICO DEL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN), actualmente está realizando campañas electorales en forma anticipada, sin tomar en consideración que con su actitud prepotente daña los intereses de nuestro partido al imponer sanciones el Instituto nacional Electoral, ya que está realizando propaganda en bardas de diferentes domicilios en los Reyes la Paz y Chimalhuacán partido [...]”

(...)

SÉPTIMO. Identificación del acto reclamado. La transgresión al artículo 53 inciso c) del estatuto por lo que hace la falta de cumplimiento de sus obligaciones

previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 6 inciso e) y 67 del Estatuto de MORENA, en los que se desprende que los representantes populares elector por MORENA tienen la obligación de aportar el 50% de sus percepciones totales actualiza el supuesto de la infracción citada, en el entendido que la obligación en comento emana del Estatuto de MORENA, el cual es un documento básico en términos de lo dispuesto por el artículo 35 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

OCTAVO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1,14, 17 y 41.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, 35, 39, 40 y 41 incisos a), b), d) y e).
- III. Estatuto de MORENA: Artículos 3 inciso f), 47 al 65.
- IV. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 14 y 16.
- V. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 442.

NOVENO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que la inconforme de manera específica señala diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que la inconforme presenta como conceptos de agravios los siguientes:

- I. La transgresión al artículo 53 inciso c) del estatuto por lo que hace la falta de cumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA.
- II. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 6 inciso e) y 67 del Estatuto de MORENA, en los que se desprende que los

representantes populares elector por MORENA tienen la obligación de aportar el cincuenta por ciento de sus percepciones totales.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

DECIMO. Estudio de fondo de la Litis. De la lectura integral del escrito de queja esta Comisión advierte que el hoy quejoso expone una serie de hechos que en su conjunto presupone la violación Estatuto de MORENA:

A. HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

En su escrito de queja el actor, señala entre sus hechos que:

“... ya que dicha persona sigue hasta este momento en ejercicio de sus funciones como sindico, siendo improcedente e ilegal ya que en la declaración de principios de nuestro estatuto, se determina que los afiliados al partido deberán de realizar aportaciones al partido el equivalente al 50% de su percepciones totales (salario, aguinaldo, bonos, prestaciones), como lo establece el artículo 69 de los estatutos, a lo que la persona antes mencionada ha hecho caso omiso, como se demostrara con la investigación minuciosa que se realice a la secretaria de Finanzas de que

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

se ha negado a realizar aportación alguna no obstante es Tercer Sindico, como ha quedado demostrado. Siendo acreedora a la suspensión de derechos partidarios como lo establece el artículo 64 del citado ordenamiento.

La C. ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ (TERCER SINDICO DEL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN), actualmente está realizando campañas electorales en forma anticipada, sin tomar en consideración que con su actitud prepotente daña los intereses de nuestro partido al imponer sanciones el Instituto nacional Electoral, ya que está realizando propaganda en bardas de diferentes domicilios en los Reyes la Paz y Chimalhuacán partido [...]"

(...)

B. RESPUESTA DE LA PARTE ACUSADA, LA C. ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ

I. SE PLANTEAN LAS SIGUIENTES DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

- A) SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y NATURALEZA DE LA QUEJA** negándosele todo derecho a la parte denunciante en el presente procedimiento para pretender sea sancionada por todos y cada uno de los hechos vertidos en su escrito de queja, tendientes a tipificar una conducta ¡legal en mi contra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 y demás relativos del estatuto de partido en virtud de que entre los actos y hechos que se denuncian y la gestión que he realizado no existe nexo causal objetivo que implique mi responsabilidad intrapartidaria que merezca sanción alguna por las supuestas infracciones administrativas al ordenamiento citado.
- B) SE OPONE COMO PRINCIPAL LA EXCEPCIÓN DERIVADA** del artículo 53 en sus incisos y demás relativos del estatuto de partido, interpretado a **CONTRARIO SENSU** en virtud de lo ya manifestado de que entre los actos y hechos que se denuncian y mi participación en MORENA no existe nexo causal objetivo que implique responsabilidad, lo cual significa que las que suscribe no es sujeta infractora y menos susceptible de ser sancionada.
- C) SE OPONE COMO PRINCIPAL LA EXCEPCIÓN DERIVADA** de los artículos 53, 63, 64 y 65 de los estatutos del partido, por virtud de los cuales se le niega todo derecho a la parte quejosa en cuanto a que pretende establecer las sanciones que se deben aplicar como si se tratara de una prerrogativa de la cual goza, pues es el caso en el cual de dicho articulado se desprende la **COMPETENCIA** única y exclusiva de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para aplicar sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta, por lo que se deben de desestimar y tener **COMO NO PUESTAS** tales pretensiones por contravenir la norma estatutaria.
- D) SE OPONE COMO PRINCIPAL LA EXCEPCIÓN DERIVADA** de la interpretación del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación de aplicación supletoria, que establece lo siguiente en su párrafo segundo:

Artículo 15.-

1. *Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*
2. **El que afirma está obligado a probar** *También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

Lo inmediato en razón de que la hoy quejosa ha proferido aseveraciones acusatorias en contra de la que suscribe, por lo que la misma deberá sujetarse a dicha regla procesal, pues al afirmar circunstancias, hechos y elementos constitutivos de infracción la misma ha corrido con la suerte de adjudicarse la CARGA PROBATORIA de acreditar plenamente las mismas. Lo cual si en su momento procesal oportuno no se acreditan deben desestimarse las acusaciones y declararse la inexistencia de la falta aducida.

- E) OPOSICIÓN.-** *En términos generales **ME OPONGO** a la contestación vertida por mi contraparte mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2017 y escrito del día 2 de noviembre de 2017, ya que de su contenido se desprende que no se encuentra en ella la verdad de los hechos, por el contrario se solicita a esta H. Comisión se sirva desechar las manifestaciones relativas por estar carentes de todo sustento legal y por tratarse de meras apreciaciones subjetivas como se acreditará en su momento procesal oportuno.*
- F) CONFESIONES EXPRESAS.** - *Asimismo se hace notar a esta H. Comisión que la hoy denunciante al plantear su improcedente queja realiza diversas manifestaciones mismas que deberán tenerse con la calidad de confesiones expresas sin la necesidad de ser ofrecida como prueba.*
- G) CARGA PROBATORIA.-** *En relación a los hechos relacionados con la colocación de propaganda política y que hace valer que al haber realizado manifestaciones en sentido afirmativo dentro de cada uno de ellos **ASUMIÓ LA TOTALIDAD DE LA CARGA PROBATORIA** acerca de sus dichos, mismos que deberá acreditar de manera fehaciente y con material probatorio idóneo, ello en atención al artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria que a la letra dispone:*

Artículo 15.-

1. *Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*
2. **El que afirma está obligado a probar.** *También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

- H) OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.** - Es de hacerse notar que los hechos narrados adolecen de claridad y de elementos circunstanciales que me dejan en estado de indefensión, por lo que deberán de desecharse
- I) DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE:** Esta parte se reserva el derecho de acudir a las autoridades correspondientes para denunciar los probables hechos constitutivos de delito que pudieran resultar par tal situación.

II. CON RELACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS:

Se contestan y controvierten los hechos correlativos de la queja de la siguiente manera:

EN RELACIÓN AL HECHO MARCADO CON EL NUMERAL 1.- Por lo que hace al párrafo primero, el mismo es parcialmente cierto ya que esta parte se encuentra realizando acciones tendentes a revisar los deberes estatutarios como se acreditara en su momento procesal oportuno, manifestando además de que no me ha sido notificado el mecanismo acordado en los órganos directivos de MORENA. Lo anterior en razón de causas de fuerza mayor como se acreditará en su momento procesal oportuno, solicitando sea valorada mi conducta procesal.

EN RELACIÓN AL HECHO MARCADO CON EL NUMERAL 1.- Por lo que hace al párrafo segundo.- el mismo es falso ya que la que suscribe jamás ha realizado la campaña electoral a la que se refiere, ni con esas valoraciones ni con ningunas otras, ni con esas características ni con ningunas otras, no obstante se hace valer que la hoy quejosa me deja en un estado de indefensión en razón de que no se establecen circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión de los sucesos que menciona, por lo que deberán de desecharse los mismos por no estar ubicados en un espacio determinado con el cual pudiera estar en condiciones de saber a qué se refiere y encontrarme bajo el amparo de la certeza legal de conocer los hechos con claridad por los que fui denunciada. Lo anterior ya que la **denunciada jamás establece en qué fecha o fechas se encontraba supuestamente colocada la propaganda que señala, en qué horarios, cuáles son las características, quién o quiénes la colocaron, cómo fue que las colocaron, etcétera.**

EN RELACIÓN AL HECHO MARCADO CON EL NUMERAL 2.- del escrito del 2 de noviembre de 2017, el mismo es parcialmente cierto. Lo único cierto es que la que suscribe se encuentra en el procedimiento de designación de coordinadores de organización en la demarcación distrital local XXXI, con cabecera en La Paz, Estado de México, no obstante por lo que hace a que he realizado varias pintas de bardas en los municipios de Chimalhuacán y la Paz es falso, ya que la que suscribe jamás colocado o mandado a colocar las mismas, ni con esa finalidad ni bajo ninguna otra, ni con esas valoraciones ni con ningunas otras, ni con esas características ni con ningunas otras, ni en esos domicilios ni en ningunos otros, no obstante se hace valer que la hoy quejosa me deja en un estado de indefensión en razón de que no se establecen circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión de los sucesos que menciona, por lo que deberán de desecharse

*los mismos por no estar ubicados en un espacio determinado con el cual pudiera estar en condiciones de saber a qué se refiere y encontrarme bajo el amparo de la certeza legal de conocer los hechos con claridad por los que fui denunciada. Lo anterior ya que la **denunciada jamás establece en qué fecha o fechas se encontraba supuestamente colocada la propaganda que señala, en qué horarios, cuáles son las características, quién o quiénes la colocaron, cómo fue que las colocaron, etcétera.***

Todo lo no expresamente confesado se niega.

(...)

Al respecto esta Comisión Nacional considera que una vez analizados y valorados los hechos y manifestaciones realizadas por el hoy quejoso por lo que hace a las violaciones a los documentos básicos de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia hace mención que la fijación de la presente litis únicamente versa respecto de la transgresión al artículo 53 inciso c) del estatuto por lo que hace la falta de cumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA, en este mismo orden de ideas encuadra con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 6 inciso e) y 67 del Estatuto de MORENA, en los que se refiere a que los representantes populares elector por MORENA tienen la obligación de aportar el 50% de sus percepciones totales.

Respecto a las manifestaciones realizadas por la parte actora en cuanto a que la **C. ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ** realizó actos de campaña electoral en forma anticipada, esta Comisión considera que no existe infracción alguna ya que no se probó de manera fehaciente, la existencia de dicho agravio, motivo por el cual debe ser declarado infundado.

Ahora bien, por todo lo anterior esta Comisión estima que la parte actora no acredita sus dichos, sin embargo, la narración de hechos presupone la existencia de posibles faltas a los estatutos por lo que para poder acreditar la procedencia o improcedencia de dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

DECIMO PRIMERO. De la valoración de las pruebas. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- **FOTOGRAFÍAS.** Consistentes en 14 impresiones fotográficas, en donde aparecen bardas pintadas con el nombre de la C. **ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ.**

El valor probatorio que se le s otorga a las mismas es únicamente de indicios ya que con ellas lo único que se acredita es la existencia de bardas con el nombre de la acusada y el de MORENA, sin que en estas aparezca que se realiza campaña electoral alguna, ni que hayan sido realizadas por la acusada.

- **LA DECLARACIÓN QUE RINDA LA C. ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ,** en relación a la queja, probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la misma.

El valor probatorio que se le otorga a la misma es que se desecha de plano, toda vez que se hace efectiva la valoración realizada a la mismas dentro del acuerdo de fecha 10 de julio de 2018, lo anterior por no encontrarse ofrecida conforme a derecho.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la información que rinda la Secretaria de Finanzas del partido MORENA, respecto de las aportaciones partidarias realizadas por la C. **ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ,** información que no se encuentra en poder de su oferente si no en la de la Secretaria de Finanzas por lo que se solicita a esta Comisión lo requiera a dicha Secretaria.

El valor probatorio que se le otorga a la mismas es que se desecha de plano por no encontrarse ofrecida conforme a derecho, sin embargo, conforme a las facultades conferidas por el estatuto a esta Comisión y con la finalidad de mejor proveer se, realizo la solicitud de la información correspondiente a la Secretaria de Finanzas de MORENA, sin embargo, la misma fue omisa al respecto.

- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** consistente en todo lo que favorezca a los intereses jurídicos de su oferente.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todo lo que favorezca a los intereses jurídicos de su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA

- **CONFESIONAL**, Consistente en el testimonio que se sirva a rendir la **C. MARÍA TOMASA ROMERO MORALES**.

El valor probatorio que se le otorga a la presente probanza es que la misma se desecha toda vez que al no comparecer ninguna de las partes a la audiencia, esta Comisión se encuentra imposibilitada para el desahogo de la misma, sin embargo, lo anterior no conlleva a que se le tenga por confesa a la **C. MARÍA TOMASA ROMERO MORALES**.

- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información de fecha 08 de febrero de 2011, misma que se encuentra suscrita por la **C. ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ** y dirigida al secretario de finanzas de MORENA, con número de folio de su recepción en la sede nacional de nuestro instituto político 00000630.

El valor probatorio que se le otorga a dicha probanza es únicamente de indicio ya que la misma es una documental privada presentada en copia simple, sin embargo, de la misma se desprende la intención por parte de la **C. ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ**, de llegar a un acuerdo con la Secretaria de Finanzas para estar en posibilidades de cumplir con sus obligaciones estatutarias, motivo por el cual se comprueba la buena fe de la misma y la intención de no violar normatividad alguna.

De dicho escrito se desprenden las razones por las cuales, la **C. ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ**, solicita a la Secretaria de finanzas a través del **C. Alejandro Esquer** la posibilidad de llegar a un convenio favorable para ambas partes.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta de hechos levantada por la Oficialía Calificadora del Ayuntamiento de Chimalhuacán con número de folio 16579 de fecha 7 de febrero de 2018.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es valor pleno, ya que la misma es una documental pública emitida por autoridad competente y con ella se acredita la inexistencia de las bardas pintadas a las que la hoy actora hace alusión.

- **TESTIMONIALES**, a cargo de los CC. MIGUEL ALFARO FLORES y MARÍA DEL CARMEN MANDUJANO BUCIO, mismos que presenciaron los hechos que se narran en la contestación a la queja.

La presente probanza se desecha de plano, toda vez que se hace efectivo el apercibimiento realizado por esta Comisión a su oferente la C. ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ, mediante acuerdo de fecha 10 de julio de 2018.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consiste en las presunciones lógico jurídicas que favorezcan la procedencia de la contestación a la queja.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las actuaciones realizadas en el presente procedimiento.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
4. *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

En este orden de ideas y derivado del análisis íntegro del escrito de queja respecto de las supuestas transgresiones y violaciones a los Estatutos y Principios de MORENA por parte de la C. **ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ**, mismos que señala como Hechos y Agravios la C. **MARÍA TOMASA ROMERO MORALES**, esta Comisión manifiesta que la parte actora NO probó sus dichos, ya que de las diversas pruebas presentadas NO se desprende la acreditación de los mismos, sin embargo, como la misma Acusada manifestó dentro de su escrito de contestación y acredito con sus medios de prueba la omisión del cumplimiento de las cuotas establecidas por los estatutos, no se ha dado por irresponsabilidad o negligencia si no por causas de fuerza mayor, mismas que hace del conocimiento de la Secretaria de Finanzas mediante la solicitud de un convenio mediante el cual pueda dar cumplimiento a las mismas, motivo por el cual se comprueba la buena fe de la C. **ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ** y derivado de dicha situación se requiere a la **Secretaria de Finanzas informe respecto a la respuesta o cumplimiento a dicha solicitud.**

Ahora bien, para valorar la gravedad de las infracciones cometidas, en términos del artículo 65 del Estatuto de MORENA, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

PRIMERO. La falta es de forma o de fondo. La omisión de cumplir con su obligación de cubrir sus cuotas partidaria en términos de lo dispuesto en los

artículos 6 inciso e) y 67 del Estatuto de MORENA, es de fondo toda vez que las normas transgredidas son sustanciales pues las mismos se encuentran previstos en la norma estatutaria.

SEGUNDO. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La omisión de cumplir con su obligación de cubrir su cuota partidaria en términos de lo dispuesto en los artículos 6 inciso e) y 67 del Estatuto de MORENA, se dieron durante el tiempo en que el demandado ha fungido como regidor de MORENA en el Municipio de Ecatepec, Estado de México.

TERCERO. Calificación de las faltas como graves u ordinarias. La omisión de aportar sus cuotas partidarias debe considerarse grave en virtud de que las mismas son utilizadas para el debido funcionamiento y consecución de fines de este partido movimiento.

CUARTO. La entidad de la lesión que pudo generarse. Al ser omiso el demandado de aportar sus cuotas partidarias en términos de lo previsto en los artículos 6 inciso e y 67 del Estatuto de MORENA pudo obstaculizar el debido funcionamiento y la consecución de los fines de este partido político.

La parte acusada presento pruebas de que se solicitó a la Secretaria de Finanzas llegar a un convenio para el cumplimiento de las obligaciones estatutarias, motivo por el cual no se está en una omisión de carácter dolosa, sino todo lo contrario se acredita la intención de cumplir con las mismas.

QUINTO. Reincidente respecto de las conductas analizadas. Esta Comisión Nacional certifica que no existe sanción previa en contra del demandado por la omisión de cumplir con sus obligaciones previstas en los artículos 6 inciso e y 67 del Estatuto de MORENA, en tal sentido no se constituye el elemento de reincidencia.

SEXTO. Dolo. Existió dolo en la omisión de cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 6 inciso e y 67 del Estatuto de MORENA, toda vez que el demandado tiene conocimiento que las cuotas partidarias son necesarias para el funcionamiento y consecución de fines de este partido político al ser de nueva creación.

SÉPTIMO. Conocimiento de las disposiciones legales. El demandado tenía conocimiento de lo dispuesto en los preceptos normativos citados en atención a que el Estatuto de MORENA se encuentra a disposición de la militancia en la Sede

Nacional, o bien de manera digital², por lo que los dirigentes y representantes populares emanados de este partido político tienen la obligación de conocer los documentos básicos de MORENA.

En concordancia con lo establecido en el artículo 64 del Estatuto de MORENA, la sanción a la que puede ser sujeto el denunciado en alguna de las siguientes:

Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con: a. Amonestación privada; b. Amonestación pública; c. Suspensión de derechos partidarios; d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA; e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA; f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular; g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA; h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado. j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

De la interpretación sistemática de la normativa partidista transcrita, en relación con el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución y en la Ley de Partidos en su modalidad de afiliación, entre ellos, el tener la calidad de militante es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de un partido político, en consecuencia con fundamento en los artículos 53 inciso c), 64 inciso c) y 67 del Estatuto de MORENA se EXHORTA a la C. **ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ** a que se coordine de forma inmediata con la Secretaria de Finanzas para que mediante un acuerdo benéfico para ambas partes se cumplan con las obligaciones estatutarias desprendidas de su carácter de 3° síndico del Municipio de Chimalhuacán.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso c), 54, 55, 64 inciso c), 65, 67, 68 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y

² Estatuto de MORENA Disponible en: http://docs.wixstatic.com/uqgd/3ac281_9d7e721431d8429ba19aeaa8698a7c10.pdf

RESUELVE

PRIMERO. Resulta parcialmente fundado el agravio hecho valer por la C. **MARÍA TOMASA ROMERO MORALES** en contra de la C. **ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ** respecto de la omisión El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 6 inciso e) y 67 del Estatuto de MORENA, en los que se desprende que los representantes populares elector por MORENA tienen la obligación de aportar el cincuenta por ciento de sus percepciones totales, en términos de lo establecido en el considerando DECIMO Y DECIMO PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Resulta infundado agravio hecho valer por la C. **MARÍA TOMASA ROMERO MORALES** en contra de la C. **ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ**, respecto de la transgresión a los principios de MORENA, por lo que hace a la presunta pinta de bardas con la finalidad de realizar campaña electoral anticipada, lo anterior en términos de lo establecido en el considerando DECIMO Y DECIMO PRIMERO de la presente resolución.

TERCERO. Se EXHORTA a la C. ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ a que se coordine de forma inmediata con la Secretaria de Finanzas para que mediante un acuerdo benéfico para ambas partes se cumplan con las obligaciones estatutarias desprendidas de su carácter de 3° síndico del Municipio de Chimalhuacán.

CUARTO. Se REQUIERE a la Secretaría de Finanzas para que se dé respuesta a su solicitud realizada por la C. **ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ** de llegar a un convenio benéfico para ambas partes y con ello se pueda dar cabal cumplimiento con las obligaciones estatutarias desprendidas de su carácter de 3° síndico del Municipio de Chimalhuacán.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora la C. **MARÍA TOMASA ROMERO MORALES**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte acusada, la C. **ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Publíquese en estrados la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

OCTAVO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
c.c.p. Consejo Nacional de MORENA.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Estado de México.
c.c.p. Consejo Estatal de MORENA Estado de México.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones del MORENA